



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 06 AGO 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00218-00

Se observa la demanda radicada el día 08 de junio de 2018 (f.39) a través de apoderado judicial, por el HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA correspondiéndole a este Estrado Judicial.

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- No se allega copia del acto administrativo demandado, Resolución No. PS-GJ.1.2.6.17.0420 del 27 de marzo de 2017, ni su constancia de notificación, así como tampoco de las Resoluciones No. PS-GJ 1.2.6.172396, lo cual no se aviene a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, con la demanda se debe aportar copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.
- El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se omite indicar la Resolución No. PS- PS-GJ 1.2.6.172396, sobre la cual solicita declarar la nulidad en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- No se allega el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constancia emitida por la Procuraduría Judicial Administrativa que adelantó el trámite conciliatorio, conforme lo dispone el artículo 9 numeral 6 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho

escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado MAURICIO MARÍN MONROY para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050 08 AGO 2018</u>	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	